



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros del sumario administrativo ca ratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FISCAL (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL N° DEL, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES DE 01 A 12 DE 2010 E IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL 2010**”, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° notificada el y posteriormente ampliada (plazo) por Resolución N° del, se dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2010 y el IRACIS del ejercicio fiscal 2010 de la firma contribuyente con **RUC**, para cuyo efecto se le requirió la presentación de los comprobantes de ingresos y de egresos, libros de compras y de ventas del IVA, libros diario, mayor e inventario, DDJJ del IVA e IRACIS, estados financieros, entre otros, los cuales fueron presentados.

Según el Informe Final del, los auditores de la SET cotejaron los comprobantes de ingresos y egresos con el libro diario y las declaraciones juradas del IVA y del IRACIS obrantes en el Sistema Marangatu, y constataron diferencias de ingresos y egresos que afectaron la liquidación de ambos impuestos del ejercicio fiscal 2010.

La auditoría también comprobó que la firma opera bajo el “Régimen de Turismo” y en tal carácter expidió facturas en las cuales consignó el monto de la operación en la columna de exentas, sin embargo, no cumplieron con los requisitos exigidos en los Arts. 9, 10 y 11 de la Resolución General N° 1021/05, reglamentaria del Decreto N° 6406/05, que establece las condiciones para que tales ventas sean consideradas exentas, entre ellas no individualizó correctamente al comprador “extranjero” (nombre, dirección, teléfono, número de registro especial habilitado DNA y país de residencia del comprador), por esta razón los auditores determinaron que dichas ventas debían ser gravadas por el régimen general del IVA.

En cuanto a los egresos, la auditoría detectó comprobantes de compras que no estaban registrados a nombre de, en infracción al Art. 86 de la Ley N° 125/91 y al Art. 20 del Decreto N° 6539/05, por cuya razón fueron impugnados.

En lo relativo a los créditos fiscales declarados por la firma, la auditoría calculó el “IVA crédito” directo, indistinto y proporcional, resultando una diferencia en este concepto que incide en la liquidación del IVA.

Atendiendo a los débitos y créditos fiscales señalados, se practicó la reliquidación del IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2010, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 125/91, surgiendo diferencias a favor del fisco conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Período Fiscal	Débito Fiscal	Crédito Fiscal	Retenciones	Saldo a favor contribuy. del período anterior	Saldo a favor del Fisco
		A	B	C	D	E=A-B-C-D
IVA General	enero/2010	72.973.636	8.193.337	2.680.013	12.266.091	49.834.195
IVA General	febrero/2010	71.513.436	9.343.270	1.691.998		60.478.168
IVA General	marzo/2010	61.919.018	14.786.085	1.817.187		45.315.746
IVA General	abril/2010	73.890.544	5.869.114	2.229.272		65.792.069
IVA General	mayo/2010	69.206.000	13.409.752	1.611.290		54.184.958
IVA General	junio/2010	75.141.767	8.854.070	2.236.516		64.051.181
IVA General	julio/2010	70.544.617	17.965.659	3.117.857		49.461.101
IVA General	agosto/2010	70.057.944	25.281.407	2.267.932		42.508.605
IVA General	setiembre/2010	84.026.264	13.715.236	1.820.010		68.491.018
IVA General	octubre/2010	88.847.049	13.561.798	2.069.494		73.215.757
IVA General	noviembre/2010	133.953.075	20.797.421	3.947.422		109.208.323
IVA General	diciembre/2010	120.956.356	61.267.942	3.865.445		55.822.969
Total		993.029.616	213.045.091	29.354.436	12.266.091	738.363.998



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Por otro lado, las diferencias constatadas por los auditores de la SET en cuanto a los ingresos y egresos afectaron también la liquidación del IRACIS del ejercicio fiscal 2010, por lo que en base a dichos ingresos y egresos determinaron el IRACIS no declarado de conformidad al Art. 2 de la Ley N° 125/91, así mismo aplicaron la tasa adicional del 5 % de acuerdo al Art. 20, Num. 2 de la Ley, porque consideraron que la utilidad producida como resultado de las rentas no declaradas fue distribuida, todo ello conforme al siguiente:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Tasa (%)	Impuesto	Pago previo Form. 101-IRACIS	Impuesto dejado de ingresar
IRACIS General	2010	96.918.460	10	9.691.846	8.180.330	1.511.516
IRACIS Dist. Utilid.	2010	84.526.614	5	4.226.331		4.226.331
Total		181.445.074		13.918.177	8.180.330	5.737.847

En consecuencia, los auditores realizaron el ajuste fiscal que asciende a **G 1.489.203.873 (Guaraníes mil cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos tres mil ochocientos setenta y tres)**, suma que incluye el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2010, IRACIS del ejercicio fiscal 2010 y el monto correspondiente al adicional del 5% por distribución de utilidades más la multa por defraudación por adecuarse los hechos a los presupuestos previstos en el Art. 172, Num. 1, 3, 4 y Num. 12 de Art. 174 de la Ley N° 125/91; y la multa por contravención establecida en el Art. 176 de acuerdo a la Resolución General N° 51/2011, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo/Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto	Multa 100%	Total
IVA General	enero/2010	498.341.950	10	49.834.195	49.834.195	99.668.390
IVA General	febrero/2010	604.781.680	10	60.478.168	60.478.168	120.956.336
IVA General	marzo/2010	453.157.460	10	45.315.746	45.315.746	90.631.492
IVA General	abril/2010	657.920.690	10	65.792.069	65.792.069	131.584.138
IVA General	mayo/2010	541.849.580	10	54.184.958	54.184.958	108.369.916
IVA General	junio/2010	640.511.810	10	64.051.181	64.051.181	128.102.362
IVA General	julio/2010	494.611.010	10	49.461.101	49.461.101	98.922.202
IVA General	agosto/2010	425.086.050	10	42.508.605	42.508.605	85.017.210
IVA General	setiembre/2010	684.910.180	10	68.491.018	68.491.018	136.982.036
IVA General	octubre/2010	732.157.570	10	73.215.757	73.215.757	146.431.514
IVA General	noviembre/2010	1.092.082.320	10	109.208.323	109.208.323	218.416.646
IVA General	diciembre/2010	558.229.690	10	55.822.969	55.822.969	111.645.938
IRACIS General	2010	15.115.160	10	1.511.516	1.511.516	3.023.032
IRACIS Dist. Utilid.	2010	84.526.614	5	4.226.331	4.226.331	8.452.661
Contravención	2010					1.000.000
Total		7.483.281.764		744.101.937	744.101.937	1.489.203.873

Debido a que la firma no manifestó su expresa conformidad con los resultados de la verificación, por J.I N° del se dispuso la instrucción del sumario administrativo a fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 22/03/2012 la sumariada tomó intervención en la causa y presentó descargos. Posteriormente, por JI N° se abrió el periodo probatorio y el 15/06/2012 la firma ofreció pruebas documentales, testifical, pericial y de reconocimiento judicial. El reiteró el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y presentó su alegato final. Como medida de mejor proveer por Providencia DSR N° la sumariante solicitó la designación de un funcionario técnico a fin de analizar la documentación presentada por la firma y el 21/02/2013 se recibió el informe peticionado, Fs. / del Exp.. El 06/02/2015 se llamó a autos para resolver.



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

1. Nulidad absoluta de la Resolución de ampliación del plazo de la fiscalización: Según el apoderado de la firma, se rompió el Principio de Bilateralidad pues su representada no recibió ni fue notificada de la Resolución de Ampliación del Plazo de la Fiscalización Puntual, con lo cual se violó el principio constitucional de la defensa en juicio, constituyéndose dicho acto procesal en nulo de nulidad absoluta, ya que en esta etapa de control pudo haber presentado las pruebas que podrían haber evitado el gravamen irreparable al cual es sometida en la instancia sumarial. Refirió además que la notificación de la ampliación del plazo contiene graves irregularidades, dado que no consta en el acta la hora en que fue practicada la diligencia, así como al pie la hora, el día y lugar en que fue realizada, además de no haber sido notificada personalmente conforme al Art. 200, segundo párrafo de la Ley N° 125/91.

Al respecto, el DSR señaló que el Art. 200 de la referida Ley establece taxativamente las situaciones que ameritan la realización de notificaciones de carácter personal (determinación tributos, imposición de sanciones, resolución de recursos, apertura de prueba), situaciones estas que en la presente causa no se han observado, ya que todas las actuaciones relacionadas con la verificación y el sumario fueron debidamente notificadas, tal como se observa a fojas vuelto del Exp. donde consta que la Orden de Fiscalización puntual fue recepcionada personalmente por, representante legal de la firma en cuestión.

Así también, mencionó de acuerdo al Acta de notificación del labrada en la ciudad de Pedro Juan Caballero, en el domicilio fiscal del contribuyente, fs. del Exp., que el notificador contactó con, gerente de la empresa a efectos de hacer entrega de la Resolución de Ampliación de Plazo de Fiscalización, pero la misma no recepcionó la nota por no contar con la expresa autorización del representante, situación ante la cual dejó adherida la notificación a la puerta principal del local. Dicho procedimiento indicó se realizó acorde a lo establecido por el Art. 138 del CPC y el acta mencionada individualiza claramente la fecha, lugar, destinatario y circunstancias de la notificación, por lo que a todas luces resulta válida.

Por lo demás, señaló que habiendo la gerente de la empresa tomado conocimiento de la ampliación de plazo, la firma pudo perfectamente haber preparado las documentaciones sustentorias de sus actividades, con lo cual el DSR concluyó que el argumento del supuesto gravamen irreparable alegado por la firma, carece de sustento.

2. Venta de Bienes bajo el régimen del Decreto N° 6 406/05 (Régimen de Turismo) – Uso de comprobante interno: El apoderado de la firma señaló que los fiscalizadores partieron de premisas equivocadas, presumiendo que las ventas de bienes beneficiados con el Régimen de Turismo fueron realizadas a personas domiciliadas en el país, a pesar de existir documentación que prueba que dichas ventas fueron realizadas en su totalidad a extranjeros (brasileros).

Respecto al procedimiento seguido para la venta, explicó que cuando el cliente confirma la compra, el vendedor emite por el sistema informático de la empresa un documento denominado “Comprobante de uso Interno”, que es el documento creado por la firma para dar fiel cumplimiento a lo establecido en la RG N° 1021/05, en el que consta: a) Número de comprobante, b) Nombre del Cliente; c) Nombre del Vendedor, d) Clase de documento, e) Número del documento y f) País de procedencia del adquirente. Con dicho comprobante, el cliente abona en caja y en el empaque se le entrega la factura original y el duplicado queda en la empresa conjuntamente con la copia del comprobante de uso interno. Sobre el punto, la firma refirió también que los fiscalizadores de Jeroviaha se olvidaron o no quisieron retirar la factura con el comprobante interno y llevaron solo este último con el fin crear un caso de fiscalización.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

En relación al punto, el Consultor Técnico DGFT analizó los descargos y las documentaciones presentadas por la defensa y concluyó que la mayoría de las facturas (triplicado, papel tipo diario) presentadas en el sumario, se encuentran presilladas con el comprobante interno el cual contiene los datos del comprador, sin embargo, las facturas presentadas durante la fiscalización puntual correspondían al duplicado con hojas de color rosa. En ese sentido, señaló de acuerdo a la consulta efectuada a los actuantes de la verificación, que estos no observaron el comprobante interno al momento del control.

El Consultor Técnico resaltó además que los documentos visualizados por los fiscalizadores fueron proveídos por el Dpto. Unidad Jeroviaha y los mismos se encuentran foliados y archivados en bloques, mientras que los arrimados por la defensa son los talonarios de ventas correspondientes al triplicado, Fs. y, Exp.. Indicó además que resulta llamativo que la empresa no haya mencionado ni adjuntado los comprobantes internos durante la fiscalización y que el mismo sea expedido por un sistema informático (según lo expresó la firma), mientras que las facturas de venta se realizan a puño y letra.

Con relación a las facturas presentadas en el sumario como medios de prueba del procedimiento seguido por la empresa, el Consultor Técnico observó que el comprobante de venta número en el campo del comprador dice "notas consolidadas" y en el talonario de uso interno se lee el nombre de , ambos con la misma fecha. Así también, en la factura el campo del comprador está en blanco, pero en el comprobante interno se observan los datos del supuesto comprador residente en el extranjero. Si bien ambas facturas coinciden en la descripción de los artículos, no existen otras formas de identificar que comprobante de uso interno corresponde a cada factura.

Por último, en relación a los comprobantes de uso interno el Consultor Técnico señaló que la postura de la Administración Tributaria se ve reflejada en la Nota CC N° del Consejo Consultivo (Fs., Exp.), según la cual los comprobantes de uso interno utilizados por los contribuyentes no requieren autorización de la Administración para su uso, ya que carecen de efecto impositivo y deben contener la leyenda USO INTERNO NO VALIDO COMO COMPROBANTE DE VENTA.

Por lo expuesto en el informe del Consultor Técnico, el DSR concluyó que las documentaciones proporcionadas por la firma en respaldo de sus operaciones arrojan evidentes contradicciones y no merecen fe, es más, la firma pretendió atribuir al comprobante de uso interno el valor de la factura cuando en realidad aquella carece de efecto fiscal y contable, y por ende no la exime de la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución General N° 1021/05, dada su condición de contribuyente amparado al Régimen de Turismo, por lo que confirmó que las operaciones de venta realizadas bajo el régimen de turismo no se hallaban debidamente documentadas.

- 3. Comprobante de respaldo de la venta de bienes a extranjeros bajo el Régimen de Turismo:** Según la firma el Art. 19 del Decreto N° 6539/05, no exige como requisito del formato preimpreso de las facturas las informaciones exigidas por la Resolución General N° 1021/05, teniendo en cuenta que en el Anexo 1 del Acta Final se invoca como causal de impugnación de las facturas, la carencia del campo para el llenado de la dirección/nacionalidad, a más de la ausencia de dichos datos.

Sobre el punto el DSR indicó que si bien el Decreto N° 6539/05 no establece la obligación de incluir los campos impresos para el llenado de los datos indicados en la Resolución General N° 1021/95, Art. 9 y 10, esta situación no exime a la empresa de la obligación de cumplir con los requisitos indicados en la citada resolución, ya que expresamente se establece que el vendedor tiene la obligación de expedir el comprobante de venta con los datos indicados en la resolución a efectos de identificar las operaciones de venta exentas del IVA efectuadas a extranjeros no residentes en el país, por ser estos los destinatarios finales del régimen de turismo.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Consecuentemente, no habiendo las facturas identificado adecuadamente a los adquirentes del exterior (nombre, dirección, teléfono, número de registro especial habilitado DNA y país de residencia del comprador), el DSR concluyó que corresponde impugnarlas y por ende proceder a la reliquidación de los tributos.

4. Principio de la realidad económica: Con el fin de demostrar que las ventas de mercaderías se realizaron a personas del exterior, la sumariada adjuntó la declaración testifical del realizada ante la Escribana Pública el 11/06/2012, según la cual la firma es una empresa dedicada a la venta de equipos de oficina e informática, electrónicos y otros bienes, en su mayoría a turistas provenientes del Brasil.

En relación al tema, el DSR manifestó que si bien los comprobantes de ventas no cumplieron con los requisitos establecidos en la reglamentación, tampoco se puede desconocer la realidad económica de los bienes (o empresas) sometidos al Régimen de Turismo, de que un alto porcentaje de estas ventas se realizan a extranjeros en Ciudad del Este y Pedro Juan Caballero, por lo que a efectos de determinar el tributo deben aplicarse las herramientas previstas en el Art. 211, Num. 2 de la Ley N° 125/91, como índices o coeficientes generales que permitan estimar la base imponible del impuesto a través de las declaraciones juradas o registros contables de la sumariada, o de otras empresas del ramo y/o ubicación geográfica. A dicho efecto, el Dpto. de Asesoría Económica determinó el porcentaje promedio de ventas del referido periodo en base a las declaraciones juradas de la firma, las cuales arrojaron como resultado que del total de sus ventas el 9.0% son gravadas, con lo que concluyó que dicho porcentaje deberá considerarse al momento de la reliquidación de los tributos.

5. Egresos: Con respecto a las compras impugnadas por la auditoría por no estar respaldados en comprobantes registrados a nombre de en infracción al Art. 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 20 del Decreto N° 6539/05, el DSR señaló que la firma no presentó descargo alguno que pudiera rebatir el hecho denunciado, por lo que corresponde su confirmación.

Con base a los antecedentes mencionados, el Dpto. de Asistencia Técnica practicó la reliquidación del IVA de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodos Fiscales	Total de ingresos Gravados	Debito Fiscal	Crédito Fiscal	Retenciones	Saldo a Favor del contribuyente del periodo anterior	Saldo a favor del contribuyente	Saldo a favor del Fisco
IVA General	ene-10	175.463.636	17.546.364	7.333.672	2.680.013	12.266.091	4.733.412	
IVA General	feb-10	135.394.046	13.539.405	7.993.317	1.691.998	4.733.412	879.323	
IVA General	mar-10	125.712.646	12.571.265	13.237.709	1.817.187	879.323	3.362.954	
IVA General	abr-10	136.819.591	13.681.959	4.670.619	2.229.272	3.362.954		3.419.114
IVA General	may-10	165.992.309	16.599.231	12.488.808	1.611.290	0	0	2.499.133
IVA General	jun-10	109.099.464	10.909.946	6.985.580	2.236.516	0		1.687.850
IVA General	jul-10	128.483.936	12.848.394	16.023.535	3.117.857	0	6.292.998	
IVA General	ago-10	116.251.775	11.625.177	23.018.952	2.267.932	6.292.998	19.954.704	
IVA General	sep-10	172.615.815	17.261.581	11.946.036	1.820.010	19.954.704	16.459.169	
IVA General	oct-10	131.681.710	13.168.171	11.536.692	2.069.494	16.459.169	16.897.184	
IVA General	nov-10	170.608.445	17.060.845	17.643.057	3.947.422	16.897.184	21.426.818	
IVA General	dic-10	149.140.452	14.914.045	58.436.159	3.865.445	21.426.818	68.814.376	
Totales		1.717.263.825	171.726.383	191.314.136	29.354.436	102.272.653	158.820.938	7.606.097



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

En cuanto al IRACIS, y por los argumentos expuestos precedentemente, el DSR confirmó la liquidación practicada por la auditoría de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Tasa (%)	Impuesto	Pago previo Form. 101-IRACIS	Impuesto dejado de ingresar
IRACIS General	2010	96.918.460	10	9.691.846	8.180.330	1.511.516
IRACIS Dist. Utilid.	2010	84.526.614	5	4.226.331		4.226.331
Total		181.445.074		13.918.177	8.180.330	5.737.847

6. Calificación de la conducta: Con relación al caso planteado, el DSR concluyó de acuerdo a los antecedentes de la denuncia, las pruebas ofrecidas y los informes técnicos adjuntados, los hechos denunciados no pudieron ser desvirtuados por la firma sumariada, por lo que se confirma la existencia de diferencias en los ingresos y egresos declarados en el ejercicio fiscal 2010, debido al tratamiento como ventas exentas realizadas al amparo del Decreto N° 6406/05 Régimen de Turismo y a los egresos realizados que no estuvieron debidamente documentados, tal como lo manda el Art. 9 y 10 de la Resolución N° 1021/05, el Art. 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 20 del Decreto N° 6539/05.

Por otra parte, manifestó que la firma durante el sumario pretendió con documentaciones de uso interno justificar el supuesto cumplimiento de los requisitos exigidos en la reglamentación a fin de acogerse al beneficio previsto para el régimen de turismo (ventas exentas IVA), cuando en realidad dicha documentación carecía de todo valor fiscal y contable.

En vista de los hechos y fundamentos expuestos precedentemente, el DSR concluyó mediante el dictamen N° del que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, pues quedó comprobada la contradicción entre las documentaciones de la firma y los datos que surgieron de las DDJJ, las declaraciones juradas de contenido falso y la exclusión de actividades, así como la intención de hacer valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 1, 3 y 4 del Art. 173 y Num. 12 del Art. 174), los cuales tuvieron como consecuencia el no ingreso del impuesto en perjuicio del fisco, por lo que recomendó aplicar la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

Finalmente respecto a la multa por contravención sugerida por la auditoría por el incumplimiento de los recaudos exigidos por la Administración, el DSR señaló que esta situación ya fue incluida en la sanción por defraudación, por lo que corresponde dejar sin efecto la multa de G 1.000.00.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA SUBSECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

- Art. 1° - DETERMINAR** la obligación IVA General de los periodos fiscales 04, 05 y 06/2010 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2010 así como la aplicación de la tasa adicional del 5% por distribución de utilidades de la firma contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.
- Art. 2° - CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** con la aplicación de una multa del cien por ciento (100%) sobre el tributo defraudado.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Art. 3°- **DISPONER** la percepción por parte de la contribuyente de la suma de **G 26.687.888 (Guaraníes veintiséis millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho)** en concepto de IVA General; IRACIS General y la tasa adicional del 5% por distribución de utilidades, así como los intereses y la mora los cuales deberán ser calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley N° 125/91, más las multas por defraudación, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto	Pago Previo	Impuesto dejado de ingresar	Multa 100%	Total
IVA General	abr-10	34.191.140	10%	3.419.114		3.419.114	3.419.114	6.838.228
IVA General	may-10	24.991.330	10%	2.499.133		2.499.133	2.499.133	4.998.266
IVA General	jun-10	16.878.500	10%	1.687.850		1.687.850	1.687.850	3.375.700
IRACIS General	2010	96.918.460	10%	9.691.846	8.180.330	1.511.516	1.511.516	3.023.032
IRACIS Dist.Util	2010	84.526.614	5%	4.226.331		4.226.331	4.226.331	8.452.662
Total		257.506.044		21.524.274	8.180.330	13.343.944	13.343.944	26.687.888

Art. 4°- **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley N° 125/91 en el domicilio procesal constituido por el apoderado de la firma, sito en, a fin de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas.

Art. 5°- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ROBERTO CASTILLO
Encargado de la Atención del Despacho
de la Subsecretaría de Estado de Tributación S/Resol MH N° 401/2015